



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	HARVEY BOCANEGRA RUBIANO
Demandada:	KARINA USECHE RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2023 01039 00
Providencia:	Auto No. 102
Decisión:	Admite demanda

Como quiera que se cumplió lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunir los requisitos legales previstos para ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **HARVEY BOCANEGRA RUBIANO**, identificado con la C.C. No. 93.206.531, en contra de la posible compañera permanente **KARINA USECHE RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 65.801.170.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **KARINA USECHE RODRÍGUEZ**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P o de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibo del mensaje de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa la viabilidad de su decreto en aplicación del literal a) del numeral 1 del **artículo 590** del C.G. del P.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, se ordena a la parte interesada **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor comercial del bien que se afectará con la cautela, el cual deberá acreditar en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G. del P.)</i> Bogotá, D.C., hoy 5 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6 Secretaria: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f94bb34dfcd2e021f718f1b90d9d6dfd5eafae1ba0bcb1c3f8aa771dbf0e8**

Documento generado en 02/02/2024 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>